RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1009/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xico, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiséis de septiembre del año en curso, el Responsable de la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, mediante oficio IVAI-MEMO/JCO/198/26/09/2016, dirigido a la Secretaria de acuerdos de este órgano colegiado, hizo de conocimiento que el veintidós del mes y año citado, al entrar al sistema de tickes de la mesa de servicio INAI y explorar el estado de la Plataforma Nacional en la opción de turnar medios de impugnación, se percató de la existencia de veintiún recursos, entre los cuales se encuentro el presente, apareciendo en el número de folio la palabra "INEXISTENTE".

II. Por acuerdo de veintisiete siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

III. Toda vez que del recurso de revisión que nos ocupa, solo se se señala es interpuesto ante la falta de respuesta, y en la parte concerniente al folio de la solicitud se advierte "INEXISTENTE. En virtud de ello, por acuerdo de trece de octubre siguiente, se previno a la parte

recurrente a efecto de que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado, para que remitiera el acuse de solicitud, o el número de folio correspondiente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o cuenta de correo electrónico para los mismos efectos; de igual manera al sujeto obligado para que informara si tuvo o no conocimiento de la solicitud de información que el recurrente indica haber realizado, toda vez que de los documentos adjuntos al recurso, no se advierte la solicitud o folio alguna de la misma, siendo esto necesario para este órgano colegiado pueda conocer lo requerido por el revisionista, así como determinar la oportunidad en el medio de impugnación, sin que de autos conste que una vez fenecido el plazo, hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

IV. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre del año en curso, se reanudaron los plazos para resolver el presente recurso.

V. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y

antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse atento a lo previsto en los artículos 142, párrafo primero, 144, párrafo primero, fracciones III y IV, 145 párrafos primero y segundo y 155, fracción IV de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El artículo 142, párrafo primero dispone que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante**,** de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud **dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.**

Por su parte el numeral 144, párrafo primero, fracciones III y IV, señalan que el recurso de revisión deberá contener entre otros, **el número de folio de respuesta de la solicitud, la fecha de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta.**

Mientras que en el artículo 145 se dispone que, si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión; y que dicha prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En tanto en el artículo 155, fracción IV, del ordenamiento en cita, se señala que el recurso será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de dicha Ley.

En el caso concreto, del recurso de revisión interpuesto y de las constancias de autos, no es posible advertir la solicitud que el Ciudadano ---------- hizo al ente obligado, ni folio existente alguno, del cual al consultarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia se pueda desprender lo solicitado por el mismo, así como la fecha de presentación que conlleve a determinar la oportunidad del medio de impugnación que nos ocupa.

Y si bien el recurrente, alude una falta de respuesta a su solicitud, al no contar con la misma y no poderse establecer la temporalidad de su presentación, este órgano colegiado carece de elementos para emitir un pronunciamiento respecto al agravio expuesto por el recurrente, además que, se desconoce el contenido de lo pedido, y al no contar con folio alguno de la solicitud, del cual de manera oficiosa este instituto pueda descargarla de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de conocer lo requerido y verificar si en la fecha de interposición del recurso había ya transcurrido el término establecido para emitir la respuesta, que acorde a lo dispuesto en el artículo 132, párrafo 1, de la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública, es de veinte días.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de trece de octubre del año en curso, se previno al recurrente a efecto de que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado, hiciera llegar la solicitud, que motivo la interposición del recurso que nos ocupa, así como señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones o en su caso cuenta de correo electrónico; y al sujeto obligado, para que informara si tuvo o no conocimiento de la solicitud de información, que el revisionista señala haber realizado, sin que de autos conste que una vez fenecido el plazo, hubieran comparecido o presentado promoción alguna.

La citada prevención se notificó al revisionista por lista de acuerdos publicada en los estrados, el diecisiete de octubre del año en curso, toda vez que no se cuenta direccion alguna para oir y recibir notificaciones, ni dirección de correo electrónico, así como al sujeto obligado por oficio vía sistema de notificaciones electronicas, razón por la cual el plazo concedido en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracciones II y IV y 29 fracciones I y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, inició a computarse del diecinueve al veintiseis del mismo mes y año.

De esta forma, una vez transcurrido dicho plazo, se corroboró la inexistencia de promoción alguna del recurrente y del sujeto obligado,

en el sentido de cumplir con la prevención de trece de octubre del año en curso.

Lo que se robustece con la certificación de la Secretaria de acuerdos de este instituto de fecha treinta y uno de octubre del actual, en el sentido de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista otorgada.

En este contexto, y toda vez no se cuenta con elementos que conlleven a determinar si efectivamente en la fecha de presentación del recurso, existe una falta de respuesta por haber transcurrido el plazo que la Ley General de Acceso a la Información Pública señala para ello, en su artículo 132, párrafo 1, así como lo requerido por el recurrente en la solicitud de acceso, no cumpliéndose los requisitos previstos en los artículos 143, fracción VI y 144, fracciones III y IV, de la ley en comento.

Por lo anterior lo procedente es, como se anunció, decretar el desechamiento del recurso de revisión de mérito, con fundamento en los artículos 155, fracciones III y IV, de la ley general antes citada, y 63, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación

de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos